

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO Nº 311 | San Salvador, Jueves 30 de Mayo de 1991 | NUMERO 98

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO	Página
Decreto Nº 790.—Reformas al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica	15
Decreto Nº 791.—Ley de Protección y Rehabilitación Profesional del Personal Lisiado de la Fuerza Armada	2

LEY DE PROTECCION Y REHABILITACION
PROFESIONAL DEL PERSONAL LISIADO
DE LA FUERZA ARMADA

DECRETO Nº 791.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que como consecuencia del conflicto armado que vive el país, un significativo número de elementos de la Fuerza Armada han sufrido lesiones invalidantes al cumplir con su deber de defender la soberanía del Estado y proteger a la ciudadanía;
- II.—Que el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, desarrolla amplios programas de rehabilitación profesional en favor de dicho personal, los cuales tienen un costo superior a las posibilidades de ser financiados con las cotizaciones de sus afiliados;
- III.—Que constituye una obligación del Estado reconocer el sacrificio de quienes han visto sensiblemente disminuida su capacidad física por defender los más preciados valores democráticos de la Nación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Mercedes Gloria Salguero Gross, Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso, Jesús Alberto Vargas Elías, Jorge Alberto Carranza Alvarez, Reynaldo Quintanilla Prado, Carlos Alfredo Hernández, Horacio Humberto Ríos Orellana, Porfirio Luis Angel Lagos, Edgar Enrique Gómez, Enrique Amaya Rosa, Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Morena Disnarida Cruz de Chavarría y Macla Judith Romero de Torres,

DECRETA:

la siguiente LEY DE PROTECCION Y REHABILITACION PROFESIONAL DEL PERSONAL LESIONADO DE LA FUERZA ARMADA

CAPITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Art. 1.—La presente Ley tendrá por objeto, dictar las normas básicas que permitan una mayor participación del Estado en la atención y

protección a los lisiados de la Fuerza Armada de la República y coadyuvar en el desarrollo de los programas de rehabilitación que en su favor lleva a cabo el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

Art. 2.—Las disposiciones de la Presente Ley se aplicarán en favor de los Jefes, Oficiales, Tropa y Personal administrativo que por causa de lesiones contraídas en actos o a consecuencia del servicio hubieren quedado con algún grado de invalidez y fueren sujetos de los programas de rehabilitación del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

CAPITULO II

NORMAS DE PROTECCION SOCIAL

Art. 3.—Las dependencias del Estado que pagaren los salarios de su personal con cargo al Presupuesto General de la Nación, así como las Instituciones Oficiales Autónomas, deberán dar colocación en puestos de trabajo y de acuerdo a las aptitudes que tuvieren, al personal que hubiere concluido su proceso de rehabilitación profesional, a fin de contribuir a su reincorporación a la vida activa del país.

En la ocupación de aquellos cargos donde no se requiere para su cumplimiento un mayor esfuerzo físico, se dará prioridad al personal lisiado. Por lo menos un dos por ciento del total de empleados, de cada dependencia, deberá integrarse con dicho personal.

Art. 4.—El personal que recibiere una parcela agrícola a título de indemnización por parte del IPSSFA, la adquirirá bajo el régimen de bien de familia por un periodo de diez años. Las operaciones de compraventa de dichos inmuebles, no causarán impuestos de ninguna especie.

Art. 5.—Las microempresas que adquirieren los lisiados, con el producto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, estarán exentas de todo tipo de impuestos fiscales.

CAPITULO III

APORTES

Art. 6.—Se faculta al Órgano Ejecutivo para que a través del Ministerio de Hacienda, en la medida que las posibilidades financieras de Hacienda Pública lo permitan y previo los estudios actuariales relativos al costo del Programa de Rehabilitación Profesional del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, consigne en el Presupuesto General de la Nación de cada año, la partida correspondiente al aporte del

Estado en el Ramo de Defensa, para apoyar el financiamiento de dicho Programa.

Art. 7.—El Fondo de Rehabilitación del IPSSFA, podrá incrementarse con donativos del Estado o de particulares, préstamos de instituciones financieras nacionales o extranjeras y con otros ingresos que se obtengan a cualquier título.

CAPITULO IV

VIGENCIA

Art. 8.—Para la aplicación de la presente Ley, se emitirá el Reglamento respectivo.

Art. 9.—El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoá,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduviges Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

René Emilio Ponce,
Ministro de Defensa
y de Seguridad Pública.